COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 5.9.2006
COM(2006) 488 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la aplicación a Líbano de determinadas medidas restrictivas

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(1) El 11 de agosto de 2006, el Consejo de Seguridad de la ONU adoptó la resolución 1701 (2006) referente a Líbano. El Consejo de Seguridad de la ONU decidió que todos los miembros de la ONU aplicarán un embargo sobre las armas y medidas relacionadas enrelación con Líbano, para permitir que el Gobierno de Líbano ejerzasu soberanía completa sobre todo territorio libanés.

(2) Para ejecutar el embargo sobre las armas establecido en la resolución170 1 del Consejo de Seguridadde la ONU (2006), el Consejo está preparando la posición común 2006/…/ PESC, que prevé la acción por la Comunidad para ejecutar ciertas medidas restrictivas.

(3) La prohibición para proporcionar ayuda técnica y financiera refirióa actividades militares y a la disposición, a la fabricación,al mantenimiento y al uso de armas y de material relacionado o para aluso en Líbano, previstos por la posición común 2006/…/ PESC, caídas en el ámbito del Tratado y no puede hacerse cumplir sobre la base dela legislación comunitaria existente.

(4) La Comisión propone ejecutar estas medidas en la Comunidad mediante un nuevo Reglamento del Consejo.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la aplicación a Líbano de determinadas medidas restrictivas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 60 y 301,

Teniendo en cuenta la posición común 2006/… /CFSP referente a una prohibición en la venta o el suministro de brazos y de material relacionado y en la disposición de servicios relacionados a entidades o particulares en Líbano [1],

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Considerando lo siguiente:

(1) El.. septiembre de 2006, la posición común adoptada el Consejo 2006/… /CFSP referente a una prohibición en la venta o el suministro de armas y de material relacionado y en la disposición de servicios relacionados a entidades o particulares en Líbano, para ejecutar el embargo sobre las armas y las medidas relacionadas impuestos por la resolución 1701 del Consejo de Seguridad de la ONU(2006) referente a Líbano.

(2) La posición común proporciona, *entre otras cosas*, para una prohibición del suministro dela asistencia técnica y de la financiación y ayuda financiera relacionadas con actividades militares y a la disposición, la fabricación, el mantenimiento y el uso de armas y de material relacionado de todos los tipos.

(3) Estas medidas entran en el ámbito del Tratado y, por tanto, con vistas a velar por su aplicación uniforme por parte de los operadores económicos en todos los Estados miembros, es necesario adoptar una normativa comunitaria al respecto, para aplicarlas en la medida en que afecta a la Comunidad.

(4) Es preciso permitir a las autoridades competentes que concedan autorizaciones para el suministro de ayuda a las fuerzas armadas que forman parte de la fuerza interina de las Naciones Unidas en Líbano (UNIFIL) y, después de la notificación al Gobierno de Líbano de la intención de conceder una autorización, a las fuerzas armadas de la República Libanesa.

---

1 DO L […], […9.2006], p. […].
2 DO C […] de […], p. […].

(5) Caso por caso, se debería también permitir que las autoridades competentes concedan autorizaciones para el suministro de ayuda donde tal disposición fue autorizada por el Gobierno de Líbano, y de teneren cuenta resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU 1559(2004) y 1680(2006) y otras hechos y circunstanciaspertinentes.

(6) Por razones de conveniencia, la Comisión debería ser autorizada a modificar el anexo del presente Reglamento.

(7) El presente Reglamento debería entrar en vigor el día de su publicación a fin de asegurarse de que las medidas previstas en e'l sean efectivas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «Asistencia técnica» todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, montaje, pruebas, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta. la asistencia técnica incluirá formas verbales de ayuda;

2. «territorio de la Comunidad» los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

Queda prohibido:

(a) a) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica relacionada con actividades militares y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y el uso de armas y de material conexo de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipos militares o paramilitares y sus correspondientes piezas de recambio a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Birmania/Myanmar o para su utilización en Birmania/Myanmar;

(b) proporcionar la financiación o la ayuda financiera relacionada con actividades militares, incluyendo en subvenciones particulares, de préstamos y del seguro de crédito a exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de armas y material relacionado, o para cualquier suministro de asistencia técnica relacionada, directa o indirectamente a cualquier persona, a la entidad o al cuerpo adentro, o para el uso adentro, Líbano;

(c) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a) o b).

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 2, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II podrán autorizar en las condiciones que consideren apropiadas:

   (a) el suministro de asistencia técnica refiriera a actividades militares y a armas o al material relacionado, a condición de que

      (i) las mercancías a las cuales la ayuda se refiere están en el uso o serán utilizadas por UNIFIL en el rendimiento de su misión, y

      (ii) los servicios se proporcionan a las fuerzas armadas que forman o formarán parte de UNIFIL;

   (b) el suministro de la financiación y ayuda financiera se relacionara con actividades militares, a condición deque:

      (i) la financiación o la ayuda financiera se proporciona a UNIFIL, a las fuerzas armadas de un Estado que proporciona tropas a UNIFIL, o a un poder público responsable de la adquisición para las fuerzas armadas de tal Estado, y

      (ii) los brazos o el material relacionado se obtienen con el fin del uso por UNIFIL o por las fuerzas armadas del Estado concernido asignado a UNIFIL.

2. Por la derogación del artículo 2 y después de notificación previa al Gobierno de Líbano, las autoridades competentes de Estados miembros según lo alistado en el anexo pueden autorizar, bajo condiciones tales que consideran apropiadas:

   (a) la disposición a las fuerzas armadas de la RepúblicaLibanesa de la asistencia técnica se relacionó con las actividades militares y con las armas o el material relacionado, y de la financiación y de la ayuda financiera relacionadas con actividades militares, a menos que el Gobierno de Líbano formule cualquier objeción;

   (b) la disposición a cualquier otro persona, entidad o cuerpo en Líbano o en cualquier otro país, de la asistencia técnica, de la financiación y de la ayuda financiera se relacionó con los brazos o el material relacionado que están en o para el uso en Líbano, a condición de que:

      (I) los servicios no se proporcionarán, directa oindirectamente, a una de las milicias para cuyo desarme el Consejo de Seguridad de la ONU ha llamado adentro sus resoluciones 1559(2004) y 1680(2006),

      (ii) se conceden caso por caso las autorizaciones, y

      iii) el Gobierno de Líbano autorizó en cada caso la disposición a la persona, a la entidad o al cuerpo concernido de los servicios concernidos. Si el Gobierno de Líbano autoriza un suministro o una transferencia específico a una persona, a una entidad oa un cuerpo de brazos específicos o de

material relacionado, que la autorización puede interpretarse como la disposición a esa persona, la entidad o el cuerpo de la asistencia técnica se relacionó con la disposición,la fabricación, el mantenimiento y uso de lasmercancías afectadas.

3. Las autoridades competentes de Estados miembros pueden solamente conceder las autorizaciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 antes de la actividad para la cual se piden.

Artículo 4

La Comisión y los Estados miembros se informarán sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con éste, en particular por lo que atañe a los problemas de contravención y aplicación del presente Reglamento, y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 5

La Comisión está autorizada a modificar el anexo sobre la base de la información suministrada por los Estados miembros.

Artículo 6

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán la Comisión de esas normas sin demora después de la entrada en vigor del presente Reglamento y la notificarán de cualquier enmienda subsiguiente.

Artículo 7

El presente Reglamento se aplicará:

(a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo;

(b) a bordo de toda aeronave o buque bajo la jurisdicción de un Estado miembro,

(c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Comunidad, que sea nacional de un Estado miembro;

(d) a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;

(e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Comunidad.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, […]

Por el Consejo
El Presidente
[…]

ANEXO

Lista de las autoridades competentes mencionadas en el artículo 3

(a completar por los Estados miembros)

BÉLGICA

REPÚBLICA CHECA

DINAMARCA

ALEMANIA

ESTONIA

GRECIA

ESPAÑA

FRANCIA

IRLANDA

ITALIA

CHIPRE

LETONIA

LITUANIA

LUXEMBOURG

HUNGRÍA

MALTA

PAÍSES BAJOS

AUSTRIA

POLONIA

PORTUGAL

ESLOVENIA

ESLOVAQUIA

FINLANDIA

SUECIA

UNITED KINGDOM

COMUNIDAD EUROPEA
Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Relaciones Exteriores
Dirección A. Crisis Platform y coordinación política en la PESC
Unidad A.2 Gestión de crisis y prevención de conflictos
CHAR 12/45
B - 1049 BRUSELAS
Tel. (32-2) 299 11 76/295 55 85
Fax (32-2) 299 08 73